

de explotaciones agrícolas, y si se tratara de favorecer una determinada clase de construcción y aprovechamiento del suelo, tipo ciudad jardín o análogo, la clasificación del suelo necesaria sería la de suelo urbanizable, programado o no, pero nunca, como parece pretenderse, la de suelo no urbanizable.

Por cuanto antecede, el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión del día 23 de febrero de 1981, acuerda:

«Desestimar los recursos de reposición interpuestos por D. Angel Boned Rodrigo, D. Roberto Pérez Almudévar y Dña. Josefina Arán Barles, contra el acuerdo de este Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón de 31 de marzo de 1980, por el que se aprobó con carácter definitivo el Proyecto de Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Huesca, por no existir las infracciones del ordenamiento jurídico alegadas en los citados recursos».

**El Presidente de la Diputación General de Aragón,
JUAN-ANTONIO BOLEA FORADADA**

DECRETO de 23 de febrero de 1981 por el que se acuerda desestimar los recursos de reposición interpuesto por D. Mariano Garcés Avellanas, D. José María García Vera y D. Angel Gella Lasaosa, contra el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón de 31 de marzo de 1980, por el que se aprobó, con carácter definitivo, el Proyecto de Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Huesca, por no existir las infracciones del ordenamiento jurídico alegadas en los citados recursos.

Vistos los recursos de reposición interpuestos por D. Mariano Garcés Avellanas, D. José-María García Vera y D. Angel Gella Lasaosa, contra el acuerdo de este Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón de 31 de marzo de 1980, por el que se aprobó, con carácter definitivo, el Proyecto de Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Huesca.

RESULTANDO 1.º: Que redactado el denominado Proyecto de Revisión y Adaptación a la vigente Ley del Suelo del Plan General Municipal de Ordenación Urbana del Municipio de Huesca, fue objeto de aprobación inicial, por acuerdo plenario de su Ayuntamiento de 29 de septiembre de 1978, y habiéndose verificado la información pública en la forma legalmente establecida, se formularon ciento veintiséis alegaciones, estando suscritas tres de ellas por los ahora recurrentes, recayendo, posteriormente, aprobación provisional del mencionado Proyecto por acuerdo plenario municipal de 10 de julio de 1979.

RESULTANDO 2.º: Que tras los informes de la Diputación Provincial de Huesca y de la Comisión Provincial de Urbanismo, el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en sesión de 31 de marzo de 1980, adoptó el siguiente acuerdo: «Aprobar con carácter definitivo el Proyecto de Revisión y Adaptación a la vigente Ley sobre el Régimen del Suelo del Plan General de Ordenación Urbana de Huesca, con las siguientes prescripciones: a) Quedan excluidas del Proyecto todas las determinaciones referentes al término municipal de Quicena. b) El denominado tercer cinturón tiene carácter indicativo, correspondiendo su concreción al Plan de Red Arterial de Huesca. c) Con carácter complementario y sin afectar a la aprobación definitiva del Proyecto, deberá estudiarse la implantación de un cinturón intermedio entre los denominados segundo y tercero».

RESULTANDO 3.º: Que mediante escritos le la Secretaría General de este Ente Preautonómico fue notificado personalmente a quienes ahora recurren el acuerdo de aprobación definitiva del Proyecto de Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Huesca, con reproducción íntegra del texto del acuerdo y con señalamiento de los recursos procedentes, habiéndose estas notificaciones por medio de correo certificado, según consta en el expediente, de cuyo examen se desprende que las notificaciones de referencia se efectuaron el día 26 de abril de 1980 a D. Mariano Garcés Avellanas, y el día 24 del mismo mes y año a D. José María García Vera y D. Angel Gella Lasaosa.

RESULTANDO 4.º: Que D. Mariano Garcés Avellanas, D. José María García Vera y D. Angel Gella Lasaosa formularon recursos de reposición mediante escritos fechados el día 19 de mayo de 1980, contra el precitado acuerdo de este Consejo de Go-

bierno de 31 de marzo del mismo año, habiendo sido presentados en el Gobierno Civil de Huesca el día 21 de mayo de 1980, con posterior entrada en el Registro General de este Ente Preautonómico el día 29 del mismo mes y año.

RESULTANDO 5.º: Que los tres recursos a que se ha hecho referencia precedentemente tienen identidad en cuanto a su contenido, estando fundamentados en la introducción de modificaciones sustanciales en el aprovechamiento del suelo no urbanizable, al resultar modificada la parcela mínima, prevista inicialmente con una superficie de 5.000 m², por haberse fijado a esta parcela una superficie mínima de 10.000 m², lo que, a juicio de los recurrentes, constituye una transgresión a lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de Planeamiento, por significar el cambio introducido una modificación sustancial de los criterios y soluciones del Plan inicialmente aprobado, lo que obligaba a una nueva información pública antes de la aprobación provisional, exigencia que había venido siendo recogida por jurisprudencia habida sobre esta materia, que se cita en los escritos de recurso; fundamentando, asimismo, los recursos, en la incidencia que la modificación introducida va a tener en perjuicio de las personas menos favorecidas económicamente, concluyendo en la petición de que se retrotraigan las actuaciones a la fase de información pública.

RESULTANDO 6.º: Que la Comisión Municipal Permanente del Excmo. Ayuntamiento de Huesca, en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 1980, informó los recursos de reposición interpuestos contra el acuerdo de aprobación definitiva del Proyecto de Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana del indicado municipio, cumplimentando el requerimiento llevado a cabo por el Consejero del Departamento de Acción Territorial, mediante escrito de 29 de octubre de 1980, haciéndose constar específicamente, por lo que se refiere a los recursos de reposición interpuestos por D. Mariano Garcés Avebanas, D. José-María García Vera y D. Angel Gella Lasaosa y otros, que «interponen los respectivos recursos de reposición basándose, principalmente, en la sustancial variación de la regulación del aprovechamiento del suelo no urbanizable (establecimiento de una parcela mínima edificable de 10.000 m², por lo que atenta, según ellos, a las expectativas de edificación que tenían al poseer parcelas de 5.000 m²). Ante todo, este Ayuntamiento propone a la Diputación General de Aragón la desestimación del mismo, en base a las siguientes consideraciones: 1.º El suelo no urbanizable, según la legislación vigente, no tiene aprovechamiento urbanístico, sólo agrícola. Por ello, los artículos 85 y 86 de la Ley del Suelo limitan en gran medida las construcciones a realizar en el mismo. 2.º En cuanto al cambio de parcela mínima edificable, se ha de tener en cuenta, en primer lugar, cuál es el ámbito o contenido, de la Revisión y Adaptación a la vigente Ley del Suelo del Plan General de Huesca. Por ello, y siguiendo con lo ya expuesto en otras CONSIDERACIONES de este informe, la disposición transitoria primera (en su número 1) se limita a establecer el mandato de cada adaptación, precisando únicamente que esta puede limitarse a la clasificación del suelo, determinación del aprovechamiento medio e incorporación del programa pertinente. Queda, pues, claro, que la norma legal no concreta, sino —en todo caso— en sus mínimos el contenido y alcance de la adaptación que impone, con lo que esta es un concepto jurídico indeterminado cuyos límites han de ser precisados. Siendo claro uno de ellos —el contenido mínimo exigible desde luego— sólo es discutible el opuesto, el del contenido máximo posible. La doctrina mayoritaria (G.ª DE ENTERRIA entre otros) estima que la adaptación equivale a una verdadera revisión, sólo que con un contenido variable que puede limitarse al mínimo exigible por la disposición transitoria primera, o bien, puede tener un alcance mayor siendo una revisión total del Plan. Por tanto, si puede ser una revisión total del Plan, cabe dentro de esta revisión una alteración en cuanto al aprovechamiento del suelo no urbanizable, por lo que no es posible, según criterio de este Ayuntamiento, admitir las alegaciones basadas en este punto. 3.º Según se deduce de lo anterior, estamos frente a una revisión total del Plan General. La doctrina (GONZALEZ PEREZ entre otros) afirma que no cabe invocar frente a la potestad de revisar el Plan las actuaciones anteriores como derechos adquiridos que constituyen un obstáculo a su ejercicio. Frente al Plan no hay derechos adquiridos oponibles derivados de un Plan anterior. Como dice una Sentencia de 4 de noviembre de 1972: «Que la invocación del artículo 369 de la Ley de Régimen Local —plasmación en el área local del llamado "principio de la irrevocabilidad de los actos administrativos declaratorios de derechos", le sirve al recurrente para construir otro de los motivos de impugnación, y así, al dictado de aquel precepto, ha fraguado su tesis de que el "plan de ordenación"... es fuente de derecho subjetivo... y por ello, límite obstativo de una posterior ordenación: mas aquí no está acertado el actor, porque el contenido de la "propiedad urbana" —tal como dice el

artículo 61 de la Ley del Suelo—, es el definido en el Plan y éste —aunque por naturaleza debe ser estable— no es invariable: de tal suerte que una disminución en las posibilidades de edificación, consecuencia de un nuevo planeamiento, no puede invocarse ni como límite a este planeamiento (a través de una modificación, revisión o de un nuevo Plan) ni como fundamento de una indemnización (con la excepción del artículo 70) a salvo, en su caso, las técnicas de justa distribución de las cargas y beneficios de la ordenación».

RESULTANDO 7.º: Que la Asesoría Jurídica de la Diputación General de Aragón, con fecha 1.º de julio de 1980, ha informado los recursos interpuestos por D. Mariano Garcés Avellanas, D. José-María García Vera y D. Angel Gella Lasaosa, en el sentido de ser inaplicable lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 2.159/1978, de 23 de junio, dado que el acuerdo de aprobación inicial se dictó en sesión plenaria del Ayuntamiento celebrada el día 29 de septiembre de 1978, lo que conlleva que en esta fecha no había entrado en vigor el citado texto reglamentario, por haber sido publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de los días 15 y 16 de septiembre siguientes, sin señalamiento de la fecha de entrada en vigor, a todo lo cual ha de añadirse lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley de Procedimiento Administrativo, estimándose en el informe, por otra parte, la viabilidad de la exigencia de una parcela mínima superior en extensión a la unidad mínima de cultivo, sin que el incremento habido como consecuencia del contenido del acuerdo de aprobación provisional del Proyecto entrañe un cambio sustancial en los criterios y soluciones iniciales, concluyendo este informe proponiendo la desestimación de los recursos por las razones apuntadas.

VISTO, asimismo, lo dispuesto en los artículos 43.3, 69 y 86 de la Ley sobre el Régimen del Suelo, artículos 76, 85, 86 y 87 del Texto Refundido de 9 de abril de 1976, artículo 130 del Reglamento de Planeamiento, artículo 45 del Reglamento de Gestión Urbanística, artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, artículos 73, 114 y 126.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y demás disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO 1.º: Que la competencia para resolver los recursos de reposición corresponde al mismo órgano que dictó el acto impugnado, lo que resulta conforme con lo establecido en el apartado 1.º del artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y habiendo emanado el acto de aprobación definitiva del Proyecto de Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Huesca de este Consejo de Gobierno, procederá interponer ante este órgano el recurso de reposición, como así se ha hecho, y también a él corresponderá su resolución.

CONSIDERANDO 2.º: Que los recursos de reposición interpuestos por D. Mariano Garcés Avellanas, D. José-María García Vera y D. Angel Gella Lasaosa, reúnen todos los requisitos formales a que hace referencia el artículo 114 de la Ley de Procedimiento Administrativo, habiéndose presentado dentro del plazo señalado en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CONSIDERANDO 3.º: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo resulta procedente la acumulación de los recursos interpuestos por D. Mariano Garcés Avellanas, D. José-María García Vera y D. Angel Gella Lasaosa, dada la identidad, antes señalada, de su contenido.

CONSIDERANDO 4.º: Que en modo alguno puede sustentarse que se ha producido a través del acuerdo municipal de aprobación provisional del Proyecto de Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Huesca una modificación que signifique un cambio sustancial en los criterios y soluciones del Plan inicialmente aprobado, ya que para calificar así la modificación introducida, respecto a la superficie de la parcela mínima, tendría que tratarse de suelo distinto al no urbanizable, dado el régimen que para este suelo se prevé en los artículos 86 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y, con posterioridad al acuerdo de aprobación inicial, con la entrada en vigor del Reglamento de Gestión Urbanística, y dentro de este texto reglamentario, de su artículo 45.

CONSIDERANDO 5.º: Que la doctrina jurisprudencial aludida en los escritos de recurso —Sentencias citadas de 1.º de marzo y 2 de junio de 1964, etc.— tiene plena acogida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1977, al decir en uno de sus considerandos que «en este supuesto, no existen modificaciones sustanciales que exijan o hagan necesaria la redacción de un proyecto completo con segunda información pública, pues este trámite sólo ha de repetirse cuando se produzcan tales modificaciones del planeamiento

que pueda afirmarse que se está, en realidad, ante un proyecto totalmente distinto del que en su día se expuso al público, tal como ha declarado la doctrina de la Sala —Sentencias de 28 de abril de 1967, 4 de junio de 1970, 1.º de febrero de 1971, 2 de diciembre de 1974, etc.— al rechazar tal exigencia en los casos limitados a modificaciones o supresiones parciales concretas, en consecuencia, no existe el vicio procedimental denunciado como base de la anulabilidad pretendida», sin que, por tanto, pueda prosperar la tesis de que la modificación de la parcela mínima en suelo no urbanizable constituye una alteración tan trascendente en el Proyecto que pueda afirmarse, como dice la Sentencia, que se trata de un planeamiento totalmente distinto. A todo lo cual cabe añadir, aun cuando el procedimiento se inició con anterioridad a la vigencia del Reglamento de Planeamiento, que en el supuesto de que hubiera sido aplicable su artículo 130, en modo alguno se está ante modificaciones que signifiquen, como ya se ha indicado, «un cambio sustancial de los criterios y soluciones del Plan inicialmente aprobado».

CONSIDERANDO 6.º: Que por imperativo legal, en el suelo no urbanizable tan sólo se podrán realizar construcciones destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de las fincas y se ajusten, en su caso, a los planes o normas del Ministerio de Agricultura, pudiendo también efectuarse construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicios de las obras públicas, circunstancias éstas que han sido tenidas en cuenta en la determinación del régimen del suelo no urbanizable al decir que «podrán admitirse parcelas menores, siempre que se demuestre la finalidad agrícola del edificio».

CONSIDERANDO 7.º: Que cualquier otra clase de edificación distinta a las señaladas en el considerando anterior, tiene carácter de excepcional y precisa de autorización específica, siguiendo el procedimiento del artículo 43.3 de la propia Ley del Suelo, teniendo la concesión de estas autorizaciones el carácter de discrecional, lo que se desprende de la mera lectura del texto legal, estando limitadas, por otra parte, a las edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, así como a edificios aislados destinados a viviendas familiares en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleo de población, especificando el Plan General revisado y adaptado, a estos efectos, que «se considerará que existe riesgo de formación de núcleo de población cuando en un entorno de 10 hectáreas se alcancen las cinco viviendas», lo que viene a limitar los aprovechamientos constructivos de excepción constituidos por viviendas familiares.

CONSIDERANDO 8.º: Que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 21 de octubre de 1975, admitió la posibilidad de que los Planes Generales fijen en el suelo no urbanizable parcelas mínimas con superficies superiores a las mínimas de cultivo, lo que fue confirmado por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 27 de febrero de 1980.

CONSIDERANDO 9.º: Que el planteamiento que se hace en los recursos obedece a una pretensión de dar al suelo no urbanizable aprovechamientos propios del suelo urbanizable, ya que tal planteamiento se asienta en la posibilidad de construir viviendas familiares en todas las parcelas que reúnan la superficie mínima, cuando no es éste el criterio de la Ley, sino el contrario, como ha quedado dicho, de donde se infiere que la alteración de la parcela mínima no significa un cambio sustancial en los criterios y soluciones del Plan inicialmente aprobado, puesto que se mantiene en el acuerdo de aprobación provisional, respecto al de aprobación inicial, la estructura general y orgánica del territorio y la clasificación de su suelo.

CONSIDERANDO 10.º: Que el criterio restrictivo de la Ley ha sido objeto de interpretación y aplicación por parte de la jurisprudencia, en el sentido de que «la tónica del artículo 69 (actual artículo 86) es fuertemente restrictiva, y aun pudiéramos decir que virtualmente prohibitiva, en cuanto tiende a impedir que se produzca una mutación del suelo rústico en urbano por mero e irresponsable impulso privado» (Sentencia de 9 de abril de 1975), habiéndose sustentado también en relación a este precepto que «en su mayor parte contiene limitaciones tendentes a evitar las nefastas consecuencias que acarrea al crecimiento de las ciudades la existencia en sus alrededores de anárquicas edificaciones y poblados» (Sentencia de 27 de septiembre de 1976).

CONSIDERANDO 11.º: Que el reconocimiento de una posibilidad de construir viviendas familiares en parcelas de 5.000 ó 10.000 m², constituiría una subrepticia transformación del suelo rústico en urbano, como puso de relieve la Sentencia de 24 de noviembre de 1978, y un desarrollo de edificaciones propias de las zonas urbanas, lo que está taxativamente prohibido

por Ley y reconocido, entre otras, en la Sentencia de 31 de octubre de 1978.

CONSIDERANDO 12.º: Que en muchas ocasiones lo que se encubrirá serán auténticas parcelaciones urbanísticas del suelo rústico o no urbanizable, dadas las posibilidades constructivas que el Plan reconoce para aprovechamientos agrícolas, tratándose entonces, como indicó la Sentencia de 10 de marzo de 1978, de «divisiones no formalmente estructuradas, pero sí funcionalmente dirigidas a transformar en un proceso gradual lo que constituiría una finca rústica, integrada en el suelo de esta naturaleza y calificación dentro del municipio, en un asentamiento de tipo residencial y netamente urbano», y si esto es lo que pretende defenderse, es evidente su contradicción con la Ley, independientemente de la dimensión mínima de la parcela —5.000 ó 10.000 metros cuadrados—.

CONSIDERANDO 13.º: Que el aprovechamiento constructivo para usos residenciales de viviendas familiares del suelo no urbanizable ha de llevar consigo la ejecución de obras de dotación a las parcelas de los servicios mínimos, lo que entrañaría una transformación ilegal del suelo no urbanizable, ya que, como se dijo en la Sentencia de 17 de mayo de 1978, «no cabe invocar la circunstancia de realizarse simultáneamente las obras de urbanización sobre el terreno, con lo que éste dejaría de ser rústico, ... sin que quede a voluntad del propietario el transformar el suelo rústico en urbano, pues cabalmente esta facultad es la que la Ley del Suelo atribuye a los Planes y, en concreto, al Plan General, ... y entenderlo de modo diverso equivaldría a desvirtuar la naturaleza del suelo rústico al quedar a merced de sus titulares, mediante la realización de obras urbanizadoras, la posibilidad de su urbanización y edificación, con olvido de las prohibiciones y limitaciones que para tal clase de suelo establece el citado artículo 69» —actual artículo 86 en relación con el 85 de la Ley del Suelo—.

CONSIDERANDO 14.º: Que en modo alguno puede prosperar la tesis de la preexistencia de derechos adquiridos que no puedan ser objeto de alteración en la revisión del Plan General, puesto que, junto a la dinamicidad que el planeamiento ha de tener por su propia finalidad de mejor satisfacción de los intereses públicos, no cabe admitir que la determinación de la parcela mínima pueda constituir un derecho, ya que ésta es una determinación propia del planeamiento que se proyecta sobre terrenos de propiedad privada, cuya existencia no se niega, ni destruye el Plan, y por otra parte, los aprovechamientos constructivos propios del destino del suelo por su clasificación tampoco se han visto modificados, y los aprovechamientos excepcionales, por las propias disposiciones legales, no constituyen derechos de los propietarios del suelo, a cuyo efecto basta leer los artículos 69 de la Ley de 1956 y 85 y 86 del Texto Refundido de 9 de abril de 1976, independientemente de la problemática resuelta en los artículos 76 y 87 del Texto Refundido, en orden a determinar, en virtud del planeamiento, el contenido normal de la propiedad del suelo, atendiendo a su clasificación y a la improcedencia de las indemnizaciones motivadas por la modificación o revisión de los Planes, cuya aplicación a los supuestos del suelo no urbanizable no presenta duda alguna.

CONSIDERANDO 15.º: Que respecto a haberse producido una situación perjudicial para los estratos sociales económicamente menos dotados, es suficiente indicar que las parcelas mínimas inicialmente previstas de 5.000 m² y los destinos de estas parcelas para viviendas familiares aisladas o segundas residencias, puede presumirse que no corresponderían precisamente a los sectores de población menos dotados económicamente, salvadas, como han quedado, las edificaciones propias de explotaciones agrícolas, y si se tratara de favorecer una determinada clase de construcción y aprovechamiento del suelo, tipo de ciudad jardín o análogo, la clasificación del suelo necesaria sería la de suelo urbanizable, programado o no, pero nunca, como parece pretenderse, la de suelo no urbanizable.

Por cuanto antecede, el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión del día 23 de febrero de 1981, acuerda:

«Desestimar los recursos de reposición interpuestos por D. Mariano Garcés Avellanas, D. José-María García Vera y D. Angel Gella Lasasosa, contra el acuerdo de este Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón de 31 de marzo de 1980, por el que se aprobó con carácter definitivo el Proyecto de Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Huesca, por no existir las infracciones del ordenamiento jurídico alegadas en los citados recursos».

**El Presidente de la Diputación General de Aragón,
JUAN-ANTONIO BOLEA FORADADA**

DECRETO de 23 de febrero de 1981 por el que se acuerda solicitar del Ayuntamiento de Zaragoza la emisión del informe preceptuado en el artículo 44.2.2 del vigente Reglamento de Gestión Urbanística, con carácter previo y preceptivo a la adopción de la resolución pertinente acerca de la aprobación definitiva que autorice la concesión de la licencia municipal instada por D. José Bernal García para la construcción de una vivienda aislada unifamiliar, situada en una parcela ubicada en el paraje denominado «Torre Verla», en el barrio de Montañana, de Zaragoza.

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Zaragoza, a instancia de D. José Bernal García, solicitando licencia para la construcción de un edificio destinado a vivienda unifamiliar en el barrio de Montañana, paraje denominado «Torre Verla», en el término municipal de Zaragoza, y visto, asimismo, el texto íntegro de la resolución de este Consejo de Gobierno adoptada en su reunión celebrada el día 17 de noviembre de 1980.

RESULTANDO: Que el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en la citada reunión de 17 de noviembre de 1980, acordó: «Aprobar con carácter previo la autorización para construir un edificio destinado a vivienda aislada unifamiliar, situado en parcela ubicada en el paraje denominado "Torre Verla", en el barrio de Montañana, en Zaragoza, de acuerdo con la solicitud formulada por don José Bernal García, con seguimiento de la tramitación prevista en los artículos 43.3 de la Ley del Suelo, 147.4 del Reglamento de Planeamiento y 44.2.3 y 2.4 del Reglamento de Gestión Urbanística».

RESULTANDO: Que ha sido verificada la información pública exigida en el procedimiento a seguir, mediante anuncio inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Zaragoza número 282, de 5 de diciembre de 1980.

RESULTANDO: Que durante este período de información pública no se ha formulado alegación alguna.

RESULTANDO: Que este Consejo de Gobierno, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 1980, acordó: «Solicitar del Ayuntamiento de Zaragoza la emisión del informe preceptuado en el artículo 44.2.2 del Reglamento de Gestión Urbanística en los procedimientos que se instruyen o que se instruyan en lo sucesivo, sobre peticiones de autorización, previas a la concesión de licencia municipal para edificar viviendas unifamiliares en suelo rústico o no urbanizable, interesando del mismo Ayuntamiento la adopción de criterios que contribuyan a concretar, de forma objetiva, el concepto de "posibilidad de formación núcleo de población", atendiendo a las circunstancias específicas existentes en su término municipal».

VISTO, lo dispuesto en el Real Decreto 298/1979, de 26 de enero, en el Decreto de la Presidencia de la Diputación General de Aragón de 7 de julio de 1980, en el artículo 44 del Reglamento de Gestión Urbanística, en el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones vigentes concordantes.

CONSIDERANDO 1.º: Que la Diputación General de Aragón es competente para autorizar la construcción de viviendas en suelo rústico o no urbanizable, autorización que tiene carácter previo, preceptivo y vinculante, respecto a la concesión de la licencia municipal de obras, según se desprende del artículo 85 de la Ley sobre el Régimen del Suelo, por remisión del artículo 86 del mismo texto legal, y del anexo III del Real Decreto 298/1979, de 26 de enero, al hacer referencia al artículo 43.3 del texto refundido de 9 de abril de 1976.

CONSIDERANDO 2.º: Que según el Decreto de distribución de competencias de la Presidencia de la Diputación General de Aragón de 7 de julio de 1980, corresponde al Consejo de Gobierno conocer de las autorizaciones previas para construir viviendas familiares en suelo rústico o no urbanizable, conforme dispone el artículo 3.º de este Decreto, sin haber hecho uso de la facultad de delegación en las Comisiones Provinciales de Urbanismo a que se refiere el apartado 27 del indicado artículo.

CONSIDERANDO 3.º: Que el artículo 85 de la Ley sobre el Régimen del Suelo, al que se remite el artículo 86, condiciona el uso de la facultad discrecional de otorgar esta autorización a que se trate de edificios aislados ubicados en lugares en los que no exista la posibilidad de formación de un núcleo de población, circunstancias en las que abunda el artículo 44 del Reglamento de Gestión.

CONSIDERANDO 4.º: Que, como se ha indicado en el precedente considerando, la autorización previa prevista en los artículos 85 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y 44 del Reglamento de Gestión está referido a una facultad discrecional, como fácilmente se comprueba por la expresión «po-